

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00949-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00949-01
ACCIONANTE: EDWIN ALEXANDER RIVERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **EDWIN ALEXANDER RIVERA** contra el fallo de tutela del dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)**.

ANTECEDENTES

El accionante **EDWIN ALEXANDER RIVERA** en nombre propio, tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que en consecuencia solicita se ordene por parte de esta judicatura al accionado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia que decide la presente acción, realizar todas las gestiones administrativas, presupuestales y financieras requeridas a desembolsar el pago del subsidio de vivienda de interés social, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000,00), que fue adjudicado el día 12 de diciembre de 2022 mediante oficio con radicado 4215, para hacer parte del proyecto denominado TORRE JORDAN según acta 002-2022 del 2022-12-12.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela la accionante manifiesta ante el despacho que el 06 de septiembre de 2022 realizó ante la Caja de Compensación

Familiar de Barrancabermeja CAFABA postulación para subsidio de vivienda familiar en la modalidad de adquisición de vivienda nueva bajo el radicado 4215, soportado en el hecho de cumplir con los requisitos señalados en la norma para este tipo de beneficios.

Indica que el 15 de diciembre de 2022 mediante comunicación escrita y en cumplimiento a lo normado, CAFABA decide positivamente sobre la asignación del subsidio familiar debido al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento en el proyecto de vivienda de interés social presentado por Ingeniería Civil SAS, quien actúa como oferente del proyecto denominado TORRE JORDAN según acta 002-2022 del 2022-12-12.

Sin embargo, el 16 de Noviembre de 2023 recibe una comunicación de CAFABA mediante el cual le informa que después de haberse realizado la revisión correspondiente para efectuar el pago del subsidio de vivienda, no era posible proceder a realizar la consignación toda vez que para el mes de mayo de 2022 obtuvo ingresos por \$ 5.629.680, en el mes de noviembre del año de 2022, los ingresos fueron por \$ 6.286.823; y en el mes de diciembre del año 2.022, fecha en la que realizo la asignación del subsidio los ingresos ascendieron a \$ 10.583.109; superando todos estos los 4 SMLMV.

A modo de ver del actor la decisión tomada lo coloca en una posición desventajosa frente a otros empleados que cuentan con una estabilidad laboral que no da lugar en un corto plazo a una liquidación o a unos ingresos mayores producto de horas extras, prestaciones sociales, y que de mantener dicha lógica en cuanto a la interpretación de la norma, ningún trabajador a excepción de los que ganan hasta Un (1) SMLMV estaría apto para acceder a la asignación de dicho subsidio ya que los topes de ingresos requeridos estarían superados para los meses de junio y diciembre, así, como para las épocas donde se finiquiten contratos y se derive de ello la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador.

Para finalizar manifiesta que de lo planteado en dicha comunicación por CAFABA le preocupa el hecho de que se asuma una posición sin tener en cuenta los factores que dieron lugar a la consignación de dichos valores en su cuenta, ya que si bien para las fechas mencionadas de mayo, noviembre y diciembre, su base gravable de ingresos supera los cuatro (4) SMLMV, ello no significa que su base salarial haya sido modificada y por ende superara dicho tope.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** vía correo electrónico se pronunció respecto del trámite de tutela del cual se le corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ la protección constitucional invocada por EDWIN ALEXANDER RIVERA a través de la presente acción de tutela en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) toda vez que el a quo observa que:

“(...) Valga aclarar que el accionante no se encuentra en extrema situación de vulnerabilidad, ni hace parte de algún grupo de aquellos que es merecedor de la especial protección constitucional.

Ahora bien, en relación con el trámite surtido por parte de CAFABA, este Despacho Judicial no encuentra el desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, pues la entidad con apego a lo dispuesto por las normas que regulan lo relativo a la asignación del subsidio de vivienda, advirtió que el señor EDWIN ALEXANDER RIVERA no aplicaba para el mismo, al no cumplir con el requisito del ingreso no superior a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

Estima el actor que dicha decisión lo coloca en una posición desventajosa frente a otros empleados que cuentan con una estabilidad laboral que no da lugar en un corto plazo a una liquidación o a unos ingresos mayores producto de horas extras, prestaciones sociales, y que de ser así, ningún trabajador a excepción de los que ganan hasta Un (1) SMLMV estaría apto para acceder a la asignación de dicho subsidio.

Al respecto, considera el Despacho que dicha discusión no es del resorte del Juez de tutela, pues los requisitos establecidos para la concesión del subsidio son inexorables, y no cabe hacer interpretaciones frente a las razones que dieron lugar a que la base gravable del postulante resultara modificada por los ingresos recibidos en los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Es así como se advierte que objetivamente, la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1077 de 2015, verificó el cumplimiento de los requisitos, concluyendo que no se cumplía el relativo a los ingresos del postulante; razón por la cual era procedente -y forzoso- reconsiderar la asignación del subsidio, de acuerdo a lo dispuesto por la norma en cita, así como por el decreto 2190 de 2009”

IMPUGNACIÓN

El accionante **EDWIN ALEXANDER RIVERA** ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

1. El juez de tutela en su decisión manifiesta que se encuentra infundados los argumentos del suscrito en la acción de tutela, pues manifiesta que:

Valga aclarar que el accionante no se encuentra en extrema situación de vulnerabilidad, ni hace parte de algún grupo de aquellos que es merecedor de la especial protección constitucional.

Igualmente manifiestan que no hubo violación de ningún derecho fundamental y en especial que se respetó en su integridad el derecho a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** y a su vez el principio de **CONFIANZA LEGITIMA**.

2. Los argumentos de los accionados carecen de fundamento, ya que dentro del proceso reposan irregularidades de hecho, procesales y sustanciales que impidieron de manera indirecta o directa mi postulación al subsidio de vivienda familiar en la modalidad de adquisición de vivienda nueva bajo el radica 4215.
3. Me permito nuevamente reiterar y destacar algunas irregularidades cometidas por el ente accionado:
 - El día quince (15) de diciembre mediante comunicación escrita y en cumplimiento del decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio 1077 de mayo del 2015, decreto 412 de marzo de 7 de 2016, decreto 133 de enero 19 de 2018, decreto 1533 de agosto 26 de 2019, decreto 1603 de diciembre 3 de 2020, ley 2079 de enero 14 de 2021, Decreto 739 del 2 de julio de 2021; la caja de compensación familiar de Barrancabermeja CAFABA decide positivamente sobre la asignación del subsidio familiar de vivienda para el proyecto de vivienda de interés social presentado por Ingeniería Civil SAS, quien actúa como oferente del proyecto denominado TORRE JORDAN según acta 002-2022 del 2022-12-12, la cual posee una vigencia hasta el primero (01) de Enero de 2026.
 - Posteriormente el día dieciséis (16) de Noviembre de 2023 a través de una respuesta recibida por parte de CAFABA en la cual se me informa que después de haberse realizado la revisión correspondiente para efectuar el pago del subsidio de vivienda no es posible proceder a realizar la consignación toda vez que para el mes de mayo de 2022 se obtuvo una suma de \$ 5.629.680, para el mes de noviembre del año de 2022, los ingresos fueron por \$ 6.286.823; y para el mes de diciembre del año 2.022, fecha en la que realizo la asignación del subsidio los ingresos fueron por un total de \$ 10.583.109; superando todos estos los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte el artículo **2.1.1.1.6.1.1.4.** establece los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, y serán entregados aquellos hogares se encuentren afiliados a CCF con ingresos no superiores a cuatro (4) salarios mínimo mensuales legales vigentes (SMLMV) que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos **2.1.1.1.3.3.1.1** y **2.1.1.1.3.3.1.2**

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta del señor EDWIN ALEXANDER RIVERA por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) quien a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa al estar encargados de cumplir funciones que hacen parte del sistema de seguridad social, el cual es un servicio público.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la

consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; toda vez que pese a establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, sin embargo, no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela tal ya que no se acredita dentro del presente trámite

que ante la decisión adoptada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) se hubiera adelantado algún tipo de trámite administrativo ante la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

5.1. Además, bien en primera medida, las pretensiones del accionante se ubican en la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna con el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero como parte de las políticas públicas para garantizar el acceso a lo dispuesto el artículo 51 de la Constitución Política *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*. Es también además importante indicar que al respecto la Corte en su sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...”

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.”
(subrayado fuera del texto)

5.1 De suerte que, para tal fin, fue expedido el Decreto 1533 de 2019, por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación

del Subsidio Familiar de Vivienda el cual de manera expresa dentro de su artículo 2° Modifica el artículo 2.1.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.1.1.1.1.1.4 Postulantes. *Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección.* Para los beneficiarios del subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.

Parágrafo 1°. *Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.*

Parágrafo 2°. *Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.*

Parágrafo 3°. **Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso.** *Surtida la postulación y hasta la asignación del subsidio no podrá modificarse la conformación del hogar.*

Parágrafo 4°. *Cuando el hogar esté conformado por miembros mayores y menores de edad y los primeros fallezcan antes del giro o de la legalización del subsidio familiar de vivienda otorgado, podrán suscribirse los actos jurídicos de aplicación del subsidio por el defensor de familia en representación de los menores beneficiarios del subsidio, quien deberá velar por los intereses de estos mientras el juez determina en cabeza de quien estará la curaduría y guarda de los mismos. (Subrayado fuera del texto)*

6. De lo anterior se infiere que la decisión adoptada por la aquí accionada no obedeció a razones caprichosas o carentes de fundamento; habida cuenta que en efecto, al observar el historial de ingresos del accionante desde le día en que realizó su postulación, es decir, el seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022), hasta el pasado dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), cuando le fue comunicado por cuenta de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA) el no cumplimiento de

los requisitos para acceder al subsidio pretendido; se logró evidenciar que en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintidós (2022) y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil veintitrés (2023) se excedieron notablemente en más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor de los ingresos totales mensuales de tutelante.

Salario mínimo 2022 (\$1'000.000)	Salario mínimo multiplicado x 4 año 2022 (\$4'000.000)
Salario mínimo 2023 (\$1.160.000.000)	Salario mínimo multiplicado x 4 año 2023 (\$4.640.000)

Númpla	Empresa	Periodo	Fecpag	Salario Base	Porcentaje Aporte	Valor Aporte	Valor nomina	Días	ING	RET	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAI
3161 - 623002	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202310	2023-11-08	4.661.310	0.040	254.200	6.352.505	30				X				
4507 - 618421	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202309	2023-10-05	4.661.310	0.040	237.200	5.928.855	27				X				
4507 - 618421	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202309	2023-10-05	4.661.310	0.000	0	454.691	3						X		
2700 - 615031	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202308	2023-09-06	4.661.310	0.040	259.100	6.477.128	30				X				
4449 - 611670	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202307	2023-08-08	4.661.310	0.040	303.500	7.586.873	30				X				
9659 - 608279	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202306	2023-07-10	4.066.740	0.040	201.100	5.026.747	30				X				
5189 - 604301	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202305	2023-06-06	4.066.740	0.040	246.600	6.163.457	30				X				
771585 - 40	890209174 - ISMOCOL SA	202304	2023-05-09	3.134.130	0.040	51.200	1.277.981	11		X						
5117 - 600868	830090773 - MASSY ENERGY COLOMBIA SAS	202304	2023-05-08	4.066.740	0.040	111.000	2.774.461	19	X			X				
493108 - 35	890209174 - ISMOCOL SA	202303	2023-04-12	3.134.130	0.040	79.400	1.984.949	18	X			X				
318021 - 35	830081824 - RHEMA INTERNACIONAL SAS	202212	2023-01-10	2.724.600	0.040	423.400	10.583.109	18		X		X				
271880 - 71	830081824 - RHEMA INTERNACIONAL SAS	202211	2022-12-15	2.724.600	0.040	251.500	6.286.823	30				X				

Es de este modo que de que muy a pesar de que el accionante alegue no se tuvo en cuenta los factores que dieron lugar a la consignación de dichos valores en su cuenta, ya que si bien para las fechas mencionadas de mayo, noviembre y diciembre, su base gravable de ingresos supera los cuatro (4) SMLMV, no significa que su base salarial haya sido modificada y por ende superara dicho tope; dicha inconformidad reafirma lo ya expuesto en el tramite de primera instancia así como lo considerado a lo largo de la presente providencia ya que el señor EDWIN ALEXANDER RIVERA si reconoce haber recibido dichas sumas de dinero haciéndose imperioso hacer hincapié en le hecho de que la norma que se invocó como fundamento hace alusión a la expresión “*ingresos totales*” sin hacer distinción por concepto de que estos son percibidos.

7. En tal sentido es claro que el actor no se encuentra en extrema situación de vulnerabilidad, así como tampoco podría ser considerado un sujeto de especial protección constitucional que según lo ha definido mediante Sentencia T-157 de 2011 corresponderían a “*aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y*

sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”

8. De lo anterior puede inferir que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **EDWIN ALEXANDER RIVERA** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA (CAFABA)** por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0a12f89082f7d36ed5eabab1b26fe8659474650bcda04f083e2f7c0246127**

Documento generado en 12/02/2024 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>